



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 567-2010 - OSCE/PRE

Jesús María,

12 NOV. 2010

#### VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único, formulada por la Municipalidad Distrital de Independencia, recibida el 16 de junio de 2010, y subsanada mediante escrito presentado el 27 de julio de 2010 (Expediente N° D178-2010.);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 231-2010/CE-AA-OSCE del 19 de octubre de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de enero de 2009, la Municipalidad Distrital de Independencia y el Consorcio San José, suscribieron el Contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 21-2008-CEPO/MDI para la ejecución de la obra: "Construcción de Muro de Contención en la Av. Emancipación del A.H. San Camilo, Eje Zonal La Unificada, Distrito de Independencia - Lima";

Que, mediante carta notarial N° 2277 de fecha 27 de mayo de 2010, notificada al Consorcio San José el 31 de mayo de 2010, la Municipalidad Distrital de Independencia solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que no fue respondida por el Consorcio San José;

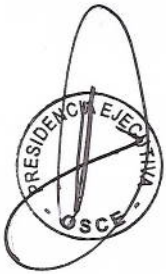
Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, la Municipalidad Distrital de Independencia ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con el Consorcio San José, cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que entró en vigencia el 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE-;

Que, al no existir acuerdo entre las partes respecto a la conformación del tribunal arbitral, la controversia deberá ser resuelta por árbitro único de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;



Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre la Municipalidad Distrital de Independencia y el Consorcio San José, al abogado Héctor Ricardo Aguirre García, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.-** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.-** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.-** Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.

